

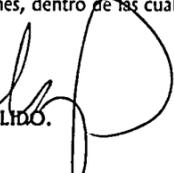
CONSTANCIA SECRETARIAL.- La Calera,

Al despacho de la señora Juez el presente asunto en el cual el pasado 12 de Marzo de 2020, feneció en silencio el traslado del enteramiento al demandado notificado personalmente.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- La Calera, 1° de Julio de 2020.-

Se deja constancia que de cara a la pandemia generada por el COVID-19 este estrado judicial estuvo cerrado desde el 16 de marzo de 2020, hasta el 30 de junio de 2020, inclusive, conforme las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, tiempo en el cual estuvieron suspendidos los términos judiciales en materia civil, con algunas excepciones, dentro de las cuales no se enmarca este asunto.

La Secretaria


MÓNICA T. ZABALA PULIDO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA CALERA

09 JUL 2020

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede, habiendo fenecido en silencio la oportunidad al demandado para ejercer su derecho de contradicción y defensa, ingresó el presente asunto al despacho para resolver de fondo; con sustento en las siguientes pretensiones:

"...PRIMERA: Sírvase, Señor Juez, declarar que el contrato de arrendamiento celebrado entre la demandante como arrendadora y el demandado como arrendatario y suscrito el día diecinueve (9) de febrero de 2019 terminó por el incumplimiento de la obligación del arrendatario de pagar el canon de arrendamiento en la forma acordada.

SEGUNDA: Que como consecuencia de lo anterior se condene al demandado a restituir a la demandante el inmueble arrendado identificado en el hecho primero de esta demanda.

TERCERA: Si dentro del término señalado por su Despacho en la Sentencia el demandado no realiza la entrega del inmueble identificado en el numeral primero de los hechos de esta demanda, solicito, Señor Juez, fije fecha y hora para realizar la diligencia de restitución del señalado inmueble o se comisione a la Alcaldía Municipal de La Calera para tal efecto.

CUARTA: Se condene al demandado a pagar las costas del proceso..."
(Sic).

El fundamento de la *causa petendi*, son los siguientes supuestos de hecho:

1. La arrendadora aquí demandante y el demandado / arrendatario, celebraron por escrito **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE**

VIVIENDA URBANA sobre la casa de habitación que se ubica en la calle 10 No. 2-27 del Municipio de La Calera, contrato suscrito el nueve (9) de febrero de 2019; los linderos de tal fundo aparecen descritos en el contrato de arrendamiento que se anexa a esta demanda.

2. El término inicialmente pactado en el contrato de arrendamiento antes descrito fue de seis (6) meses contado a partir del día nueve (9) de febrero de 2019, con un canon mensual de \$500.000 pagaderos por el demandado, dentro los primeros 5 días de cada mes de manera anticipada.
3. A la fecha de radicación de esta demanda (4-XII-2019) el arrendatario debía el arrendamiento correspondiente al 5 de noviembre de 2019 y pese a que la arrendadora lo ha requerido verbalmente en repetidas oportunidades para que efectúe el pago, el aquí demandado ha hecho caso omiso.-

PRUEBAS DOCUMENTALES ALLEGADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: Original del contrato de arrendamiento

ACTUACIÓN PROCESAL:

La presente demanda se admitió por auto de 12 de Diciembre de 2019 – folio 7, bajo el rito del proceso verbal, en el cual se dispuso la notificación del demandado, confiriéndole el término de 20 días para ejercer su derecho de contradicción y defensa y se reconoció al Abogado **ÁLVARO CELY VARGAS**, como apoderado de la parte actora.

El 13 de Febrero de 2020 – Folio 11, se surtió la notificación personal al demandado LENIN ALEXANDER CANTOR VELÁSQUEZ, quien dentro del término conferido (20 días) guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

Los conocidos presupuestos procesales se hallan satisfechos y en el plenario no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, ya que el procedimiento impartido al presente asunto se ha realizado de conformidad a los lineamientos señalados en el artículo 384 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.-

Ahora bien, al tenor del artículo 2000 del Código Civil, es claro lo que concierne al pago del precio o renta, a cargo del arrendador, así: *"...El arrendatario está obligado al pago del precio o renta..."*. A este respecto, la demandante adujo en su acción, que el sujeto pasivo se ha sustraído de pagar los cánones de arrendamiento a partir de noviembre de 2019.

Adicionalmente en vista que no hubo oposición en tiempo a las peticiones de la demanda inicial, se dictará la sentencia que en derecho corresponda, acogiendo las pretensiones formuladas por la parte actora y como consecuencia se declarará la terminación del contrato de arrendamiento existente entre los extremos de esta litis, fechado 9 de Febrero de 2019, y celebrado respecto del inmueble casa de habitación que se ubica en la calle 10 No. 2-27 del Municipio de La Calera.

DECISIÓN: En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el Contrato de Arrendamiento suscrito el 09 de febrero de 2019, entre GRACIELA

SÁNCHEZ PEÑA / arrendadora y LENIN ALEXANDER CANTOR VELÁSQUEZ / Arrendatario aquí demandado, respecto casa de habitación que se ubica en la calle 10 No. 2-27 del Municipio de La Calera. Dicha terminación deviene por el incumplimiento del pago en los cánones de arrendamiento a partir de noviembre de 2019.-

SEGUNDO: SE DECRETA la restitución del inmueble arrendado y entrega del mismo a la arrendadora GRACIELA SÁNCHEZ PEÑA.

TERCERO: Comisionese a la Alcaldía Municipal de La Calera, a fin de dar cumplimiento al numeral anterior. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso. Se exhorta al comitente para que se tenga especial cautela en la notificación de los autos que se profieran dentro de la comisión, para evitar nulidades, y para que al momento de la devolución aporte: copia del estado y constancia de ejecutoria de tales proveídos.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$ 1 S.M.L.M.V. Como agencias en derecho.

QUINTO: Archívense las diligencias. Desanótese.

Se pone de presente que en la plataforma virtual constan los lineamientos de bioseguridad para el acceso al despacho, en el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera/43>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez

